

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 44 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 100/2021

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC SAU

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 61/2022

En Madrid a ocho de febrero de dos mil veintidós.

Doña Vizcaíno, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n° 44 de Madrid, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario n° 100/21, sobre nulidad contractual promovidos por la Procuradora Doña en nombre y representación de Don , contra la entidad “Oney Servicios Financieros, E.F.C. S.A.”, representada por el Procurador Don

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. en la representación que tiene acreditada, se formuló demanda de Juicio Ordinario, sobre nulidad contractual, contra la demandada en el encabezamiento expresada, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la demandada, compareciendo y contestando en el plazo concedido al efecto, oponiéndose a la demanda, con base en los hechos y razonamientos jurídicos que estimó oportunos.

TERCERO.- Citadas las partes a la Audiencia prevenida en la Ley, la misma tuvo lugar en el día señalado, con asistencia de las mismas, ratificando la actora su demanda y la demandada comparecida su

contestación e interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, proponiéndose las consideradas oportunas, admitiéndose las estimadas pertinentes, consistentes solo en prueba documental, quedando los autos conclusos para sentencia, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora en el presente procedimiento, una acción de nulidad contractual, con fundamento en esencia, en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1.908, Circular BE 5/2012 de 27 de junio, Circular BE 1/10 de 27 de enero, Directiva 1993/13/CEE de 5 de abril, EHA/2899/2011 de 28 de octubre, Orden 12-12-1.989 que fija los tipos de interés y comisiones, TRLGDCU 1/07 de 16 de noviembre, LCGC 7/98 de 13 de abril, artículos 1.255 del CC y 315 CCom interesando que se **DECLARE** la **NULIDAD** del contrato de línea de crédito, suscrito en fecha 26 de febrero de 2016 por tipo de interés usurario o error-vicio en el consentimiento; así como del contrato de seguro vinculado al crédito. Se **CONDENE** a la entidad crediticia demandada a que devuelva a la actora la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO que se **DECLARE** la **NO INCORPORACIÓN** y/o **NULIDAD** de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; y la **NULIDAD** de la cláusula de indemnización fija por devolución e intereses de mora, por abusiva; y se **CONDENE** a la entidad financiera a devolver a la parte actora las cuantías cobradas en aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales y costas debidas.

Como fundamento de su pretensión alega la parte actora, que suscribió con la demandada en fecha 26 de febrero de 2016, un contrato de línea de crédito “revolving”, con una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 22,28 % para para compras y disposiciones de efectivo y una TAE de 29,89 % para pago aplazado.

Dado que, en el momento de suscripción del referido contrato, la entidad crediticia no proporcionó al actor copia de las condiciones financieras aplicables, éste presentó un escrito ante el Servicio de Atenciónal Cliente (SAC) de la entidad financiera, solicitando (i) la nulidad del contrato por usurario y contener cláusulas abusivas; (ii) copia del contrato; (iii) los

movimientos y liquidación completa del crédito. Se adjunta, como DOCUMENTO N.º 1, reclamación presentada por la actora, en fecha 14 de abril de 2020. La entidad demandada contestó, mediante carta de fecha 7 de mayo de 2020, negándose a considerar usurario el tipo de interés aplicado al entender que no resulta notablemente superior, manteniendo la vigencia del mismo, así como, del resto de condiciones financieras cuya nulidad se insta. Además, la mercantil demandada remitió a la actora copia de la solicitud de crédito, condicionado general, así como, sendos recibos.

El actor contrató la tarjeta con la demandada, a través de un empleado de Leroy Merlín, que le ofreció la misma para financiar su compra, sin intereses, sin que se le informara en el momento de la contratación, expresamente, de las verdaderas condiciones del crédito, pues ni siquiera se le dio copia del contrato. El comercial de la entidad no entregó copia del contrato y tan sólo explicó a mi mandante la posibilidad de financiar sus compras en el establecimiento.

Para formalizar el contrato, la parte actora firmó en un dispositivo electrónico (tablet) que portaba el comercial, en donde no se le mostraba ningún contrato de crédito. Es decir, el empleado del comercio le invitó a firmar con un bolígrafo electrónico en una pequeña pantalla, de color gris oscuro, en la que sólo se indicaba “FIRME AQUÍ”. Posteriormente, esa firma digital o electrónica ha sido pegada por empleados del comercio o de la entidad financiera demandada en el contrato digital objeto de Autos. Como puede observarse, la firma se encuentra reiteradamente copiada en todas las páginas del contrato y tan sólo es una imagen pixelada de la misma firma de la actora.

En el clausulado se observa como el sistema de pago habitual que se impone es el de revolving, sin que el consumidor fuera conocedor de tal extremo, y aún menos de cómo funciona dicho sistema. De esta forma, es evidente que el empleado que ofreció la tarjeta, no informó de las condiciones pactadas, en primer lugar, porque no se puso a disposición de mi mandante una copia del condicionado que pudiera leer antes de firmar. Y, en segundo lugar, porque el empleado de Leroy Merlín carece de conocimientos financieros para poder explicar al consumidor medio las condiciones y consecuencias de la contratación de cualquier tipo de producto bancario y, en concreto, de una tarjeta de crédito revolving.

Como es conocido, esta forma de contratación, que es ofrecida en distintos comercios, consiste en pactar con el consumidor el pago a plazos de la compra en el que únicamente se consensua la cuota mensual a abonar por el mismo. Sin que se le advierta de: 1. La TAE aplicada. 2. El funcionamiento

del sistema “revolving”. 3. Que se le impone la contratación de un seguro de protección de pagos que asciende al 0,75% mensual del saldo revolving pendiente.

Las cláusulas han sido prerredactadas y predispuestas por el oferente, la entidad financiera demandada, impuestas a la parte actora y sin que haya tenido ocasión de negociarse de manera individual, toda vez que las mismas están incorporada a una pluralidad de contratos o destinadas a tal fin, como característica intrínseca de la contratación en masa. La suma de los intereses y el seguro suponen más del 50% de la cuota, con lo que el importe amortizado, es mínimo, y por ello la deuda se convierte en perpetua.

La mercantil demandada no sólo no informó al consumidor del tipo de interés aplicable al contrato, sino que comercializó el producto objeto de autos sin apercibir al cliente del “sistema revolving”, el funcionamiento del contrato y su repercusión económica; en concreto, la capitalización constante de intereses, comisiones y gastos (anatocismo), que provocan una lenta amortización de deuda, e incluso, el incremento del capital dispuesto sin hacer uso de la línea de crédito.

Así pues, tal y como hemos expuesto anteriormente, dichas circunstancias conllevan a que apenas se amortiza capital, destinando gran parte de la cuota al pago de intereses y comisiones, lo que conlleva una deuda indefinida y un cliente cautivo.

Según el portal del cliente bancario de la página web del Banco de España¹, la TAE media en España de los créditos al consumo en febrero de 2016 (fecha de la contratación de la línea de crédito), ascendió a **8,66%**. La TAE aplicada al contrato de crédito de 22,28%, resulta 2,57 veces superior a la citada TAE media en España de los créditos al consumo. Y la TAE contractual de 29,89%, resulta 3,45 veces superior a la citada TAE media en España de los créditos al consumo.

Tomando en consideración el tipo de interés publicado por el Banco de España para las operaciones mediante tarjeta de crédito o revolving, en febrero de 2016, ascendía a un 20,96 % TAE, mientras que, en el contrato de crédito objeto de autos, la demandada ha venido aplicando un tipo de interés de 22,28 y 29,89 % TAE.

Pero, además, ha de tenerse en cuenta que la TAE de 22,28% y 29,89% aplicadas no incluyen el precio del seguro contratado, ya que así lo establece en las propias condiciones generales.

El Banco de España lleva años advirtiendo de la problemática que radica en las líneas de crédito materializadas en tarjetas y también los medios de comunicación más recientemente.

Finalmente alega que además, en el condicionado general del contrato de crédito (anexo), se incluye una cláusula de indemnización fija por devolución de recibo por importe de 25 € y un interés de demora (atraso) de un 2 % mensual (24 % anual). Dicha cláusula ha sido prerredactada y predispuesta por el oferente, la entidad financiera demandada, impuesta a la actora y sin que haya tenido ocasión de negociarse de manera individual, toda vez que la misma está incorporada a una pluralidad de contratos o destinada a tal fin, como característica intrínseca de la contratación en masa.

SEGUNDO.- A tal pretensión se ha opuesto la parte demandada alegando previamente que la condición de consumidor no es una eximente de derechos y obligaciones, sino que simplemente impone a la demandada una serie de obligaciones que ha cumplido a rajatabla.

Así entregó la Información Normalizada Europea, con ejemplos de financiación, los datos de la entidad, las formas de pago, los costes asociados, las formas de pago, etc, etc, etc. La INE que se adjunta como documento 4 incluye todos los extremos que exige la Ley 16/2011 de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo y la orden EHA 2899/2011, de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, normas a las que la entidad adapta todos sus contratos. Datos de la entidad financiera, características de la tarjeta, costes del crédito y otros aspectos e información adicional, más personalizada, ejemplos de financiación y la firma.

Además entregó todos los meses de un extracto mensual con el detalle de la liquidación practicada; extractos que se adjuntan como documento número 3.

La entidad valora la solvencia del sr. _____ y a la vista de datos objetivos que aporta, gerente comercial con ingresos mensuales superiores a los 2200 euros, concede una tarjeta con un límite inicial de 1300 euros.

El contrato de Tarjeta LEROY MERLIN, como la gran mayoría de contratos de Tarjeta, es un contrato consensual, que genera obligaciones para ambas partes. En primer lugar, para la entidad de Crédito que debe permitir las disposiciones del titular dentro del límite concedido. En

segundo lugar, para el titular, que debe usarla conforme a lo pactado y abonar las liquidaciones que se practiquen. Si no se usa no se genera deuda y no nace la obligación de pago.

- El contrato de Tarjeta suscrito, condición General 7, permite el uso de la tarjeta de varias formas:

1) Cuota revolving: pago de una cuota fija, cuyo importe elige libremente el titular en función de sus necesidades, su capacidad de pago. El saldo dispuesto por esta modalidad de pago devenga un interés del 1,69% TAE 22,28%.

2) Fin de mes: sin intereses, TIN 0%, TAE 0%. Las compras o disposiciones son abonadas en la fecha de pago señalada sin intereses. Si la compra es de 50 euros abonas 50 euros.

3) Forma de pago aplazadas con o sin intereses, en función de ofertas que se pudieran ofrecer en los Establecimientos pertenecientes a la firma LEROY MERLIN. La entidad recoge un tipo “máximo”, “techo”, una horquilla para este tipo de disposiciones. El contrato recoge un plazo máximo pero son ofertas de financiación con plazos reducidos, 3, 6, 9, 12, 20 meses. Requieren en todo caso oferta de la entidad y aceptación por parte del titular. Son habituales en campañas de verano, Navidad, black Friday, ... El tipo de interés de las formas de pago aplazadas va desde el 0% hasta el 29,89% TAE. El 29,89% no es el precio del contrato como pretende hacer creer el demandante. El 29,89% es el tipo máximo en términos TAE de las compras aplazadas, pero no es el precio del contrato. La prueba evidente es que las dos únicas compras que ha hecho el titular han sido precisamente sin intereses. Se incluye el documento 6 como adjunto para aclarar las formas de pago y explicar el funcionamiento de la tarjeta.

Cita la Sentencia de la Audiencia provincial de Madrid 142/2021 en el recurso de apelación 588-2020, que admite el recurso presentado por Oney Servicios Financieros y falla en favor del recurso presentado por la ahora demandada en un procedimiento exactamente igual, con el mismo tipo de interés del 22,28% TAE. La sentencia, hace la comparación del tipo aplicado con el publicado por Banco de España en el momento de la contratación y argumenta de manera muy clara que dos puntos no son suficientes para declarar la usura.

Se aporta así el cuadro con el histórico de movimientos del titular: 144,70 euros en compras a fin de mes, TIN 0% TAE 0%. 1513 euros en compras a

revolving con el TIN pactado del 1,69%, TAE 22,28% y otros 1000 euros al mismo TIN. 216,12 euros en compras aplazadas sin intereses. Dentro de la horquilla del 0% al 29% el titular ha elegido una tarifa sin interés en las dos compras aplazadas que ha hecho. No hay nada al 29%, prueba evidente de que el 29% es una TAE máxima.

Así la tarjeta LEROY MERLIN no es un crédito revolving. Ninguna forma de pago viene premarcada ni se impone en contra de la voluntad del titular. Es el titular quien elige libre e informadamente la forma de pago. La cuota revolving incluye una parte destinada a la amortización de capital que varía en función del importe de la cuota que libremente elige pagar el titular y del saldo dispuesto que se genera por las compras efectuadas con esta forma de pago. El sistema revolving no se alarga eternamente, sino que depende del importe de la cuota y de las nuevas disposiciones del titular, lo que es un hecho que el mismo demandante reconoce.

El tipo de interés en términos TAE de las operaciones de tarjeta con pago aplazado en la fecha de contratación, febrero de 2016, publicado por Banco de España en la Tabla extraída de la página web oficial en el link <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/bolest19.html> es del 20,9660%. La media de 2016 es de 21,0227%. El tipo de interés nominal anual para una TAE del 20,9660% es del 19,186%. Por ello 1,3 puntos de diferencia no permiten de ninguna manera la declaración de nulidad por abusivo. Diferencias de TAES de 1,3 puntos suponen modificaciones en la cuota mensual de menos de un euro y de 42 euros en los intereses a pagar en 4 años. de cuotas mensuales de menos de 50 euros. Si el titular elige una cuota superior los importes señalados se reducen a cantidades insignificantes. Se trata de cuotas mensuales de menos de 50 euros. Si el titular elige una cuota superior los importes señalados se reducen a cantidades insignificantes.

Añade que la nulidad de la comisión de impago carece de todo fundamento su argumento, pues los importes ya han sido anulados y se informó debidamente de todo el contrato.

TERCERO.- De la valoración en conjunto de las pruebas practicadas, se estima acreditada íntegramente la pretensión ejercitada (Art. 217 de la LEC).

Y ello dado que la relación contractual base de la reclamación, resulta plenamente acreditada por los documentos aportados por la parte actora, contrato y extractos, que no han sido desvirtuados ni contradichos por la

parte demandada, en cuanto al contenido esencial del contrato que indica la parte actora y específicamente los porcentajes de TAE fijados en el contrato y que se han venido aplicando, en sus tres modalidades, como elemento esencial del mismo, no justificando sin embargo cualquier otra información adicional previa o coetánea a la contratación, fuera de la que indica la actora y consta documentalmente respecto a los intereses remuneratorios.

Se alega así como causa principal de la nulidad que se postula, que el interés pactado es abusivo y usurario conforme a lo previsto en la Ley de Represión de la Usura de 23 julio 1908, siendo un elemento esencial del contrato del que no se proporcionó tampoco debida y suficiente información. En esta materia se ha de partir de que se trata de intereses que se fijan libremente por las partes, tal y como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 22 febrero 2013. Dicha resolución así como la STS del Pleno de la sala de lo civil del Tribunal Supremo 628/15 de 25 noviembre, permiten controlar el pacto de interés remuneratorio con base en los límites incluidos en la citada ley, además de aplicar el control de transparencia.

Así la calificación de intereses usurarios en sentido legal, no puede hacerse por el porcentaje de devengo sobre el principal, sino que depende de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario. De ahí que un tipo de interés que en una época es muy alto, en otra se entienda normal. La libertad de precios según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos y se pretende sancionar un abuso inmoral especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación.

La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 dictada también a propósito de un crédito "revolving", estableció que el porcentaje que ha de tomarse en consideración no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), pues ésta permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado que supone realmente la operación así como una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. Ello dado además dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que

se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Añade que esa comparación ha de hacerse con el interés "normal del dinero", para lo cual podrá acudir a las estadísticas publicadas por el Banco de España acerca de los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (préstamos personales, hipotecarios, cuentas corrientes...). Por último, termina confrontando el TAE de la operación (entonces era un 24,6%) con el interés medio de los préstamos al consumo, al que duplicaba, para concluir que se estaba ante un interés notablemente superior al normal del dinero.

La reciente STS del Pleno 149/20 de 4 de marzo de 2.020, nº de recurso 4813/2019 con base en la doctrina de su sentencia anterior determina ahora con claridad que *para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy

superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

En este caso la TAE pactada para la cuota revolving cuestionada, resulta del 22,28%, ya de por sí muy elevada, lo que no contradice la demandada, la cual resulta abusiva, al no desvirtuar la demandada que fuese la habitual en el sector, siendo la media en febrero de 2016 cuando se suscribió el contrato de 21,0227%, no acreditando el motivo de superar ese porcentaje. Igualmente se estima usuraria la presta para pagos aplicados de hasta el 29,89% máxime cuando no ya las tarjetas revolving, sino los créditos al consumo en esa fecha tenían una TAE del 8,66%. Es por ello que aplicando la doctrina fijada por el Tribunal Supremo se estima usurario el interés remuneratorio pactado, lo que conlleva la nulidad del contrato postulada, con independencia de que se hayan aplicado o no lo hayan sido por el momento, lo que tendrá efectos en la restitución que conlleva la nulidad, pero no en cuanto a la declaración de nulidad en sí..

También el interés remuneratorio pactado en este caso se estima manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso pues como indica la STS 25/11/15; “Es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada... puesto que "la normalidad no precisa de especial prueba".” y la entidad financiera no ha acreditado en este caso que concurrieran circunstancias excepcionales particulares que amparen esos altos intereses. En realidad se limita a recordar los factores generales que se dan en la concesión de estos créditos "revolving".

La entidad financiera que concedió el crédito tampoco ha justificado en este supuesto la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en esta operación.

Resulta por tanto abusivo y usurario el interés remuneratorio pactado en el contrato, al no justificar en este caso la entidad bancaria circunstancia alguna excepcional para tal excepcional interés, lo que determina la nulidad del contrato como elemento esencial del mismo que es tal y como admiten ambas partes. No cabe alegar frente a esa nulidad la doctrina de los propios actos, al tratarse de nulidad radical y no de anulabilidad y por ello no susceptible de confirmación.

Procede así por todo lo expuesto, en todo caso, la estimación íntegra de la demanda, en su petitum principal al haber acreditado la parte actora los hechos en que funda su pretensión. En este sentido SAP Madrid nº 60/2021, de 03/02/2021

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, procede imponer a la parte demandada las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO.- Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por la Procuradora Doña [redacted] en nombre y representación de Don [redacted], contra la entidad “Oney Servicios Financieros, E.F.C. S.A.”, representada por el Procurador Don [redacted] y en consecuencia, debo declarar la nulidad por usurario del contrato de línea de crédito, suscrito en fecha 26 de febrero de 2016 por tipo de interés usurario, condenando a la entidad crediticia demandada a que devuelva a la actora la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales. Procede además imponer a la parte demandada las costas causadas en esta instancia.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación a los autos correspondientes, lo pronuncio, mando y firmo.